

	Población de	
	Derecho	Hecho
Barcelona	4.389.897	4.387.319
Madrid	4.319.904	4.293.810
Orense	434.291	410.827
Vizcaya	1.154.873	1.151.680

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de septiembre de 1977.

FUENTES QUINTANA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

24941 *ORDEN de 10 de octubre de 1977 por la que se modifican, en determinadas materias, el Estatuto orgánico del Mutualismo Laboral y el Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2564/1977, de 6 de octubre, sobre nueva estructura de gestión en el Mutualismo Laboral y racionalización de competencias que algunos Regímenes Especiales de la Seguridad Social, tiende a una concentración de funciones en aras a una mayor simplicidad y economía que debe ser armonizada con la máxima agilización de la gestión en favor de los interesados.

De otra parte, la progresiva tecnificación de la gestión de la Seguridad Social impone que, a nivel de las distintas Entidades Gestoras, no sea preciso adoptar decisiones de carácter político. Por ello, resulta innecesaria la existencia de Directores en las Mutualidades Laborales como un órgano mixto de carácter político y administrativo, por lo que tal figura debe ser sustituida por la de Secretarios generales que, al frente de cada Entidad, deben desarrollar las tareas de carácter técnico, organización interna, mando, coordinación y control administrativo.

Por último, resulta inexcusable crear en todas las provincias las Delegaciones Provinciales del Servicio del Mutualismo Laboral a fin de concentrar en un solo ente administrativo todas las actividades provinciales y limitar la competencia de las distintas Mutualidades Laborales a todo el ámbito nacional en los aspectos de gestión general y de contabilización y análisis de la gestión económica.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos los cargos de Director de Mutualidad, Subdirector de Mutualidad y Secretario de Mutualidad y, asimismo, los de Director y Secretario de la Caja de Compensación del Mutualismo Laboral.

En sustitución de dichos cargos se crean el de Secretario general de Mutualidad Laboral y el de Secretario general de la Caja de Compensación del Mutualismo Laboral.

Art. 2.º El artículo 27 del Estatuto orgánico del Mutualismo Laboral, aprobado por Orden ministerial de 12 de febrero de 1975, quedará redactado de la siguiente forma:

«En cada Mutualidad existirá un Secretario general, a quien corresponderán las siguientes funciones y competencias:

- Representar a la Mutualidad en todos los actos y contratos ante personas privadas, Juzgados y Tribunales de Justicia y autoridades y Organismos de la Administración Pública.
- Convocar las sesiones ordinarias de los órganos de gobierno y fijar su orden del día.

c) Ejecutar los acuerdos de los órganos de gobierno o suspenderlos cuando los considere antirreglamentarios o lesivos para la Entidad, los mutualistas o los beneficiarios que no tengan tal condición. Incurrirán en la responsabilidad a que hubiere lugar los Secretarios generales que no suspendan los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior.

d) Informar a los órganos de gobierno sobre la situación y desenvolvimiento de la Mutualidad y demás cuestiones que estime de interés.

e) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales e instrucciones dictadas por el Servicio del Mutualismo Laboral que afecten a la Mutualidad.

f) Informar al Servicio del Mutualismo Laboral de los problemas de interés mutualista que se planteen dentro de la Entidad, proponiendo, en su caso, las soluciones o medidas a adoptar al efecto.

g) Ostentar la jefatura directa de los servicios administrativos de la Entidad y responder de su eficiencia, autorizando con su firma todos los actos de trámite relativos a la gestión atribuida a la Mutualidad.

h) Confeccionar los proyectos y presupuestos de la Entidad y ordenar los gastos y pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de los acuerdos adoptados por el órgano de gobierno.

i) Efectuar las inversiones de los fondos de la Mutualidad, la movilización de sus reservas y la enajenación de sus valores mobiliarios e inmuebles de conformidad todo ello con las normas e instrucciones aplicables.

j) Cualesquiera otras funciones propias de la dirección administrativa de la Mutualidad, así como las que de forma expresa le estén atribuidas.»

Art. 3.º Corresponde al Subsecretario del Departamento, Jefe directo del Servicio del Mutualismo Laboral, acordar libremente el nombramiento y cese de los Secretarios generales de las Mutualidades Laborales y el del Secretario general de la Caja de Compensación.

La designación deberá recaer en funcionarios del Cuerpo Técnico o Especial, a extinguir, en los que concurra, además, la condición de haber prestado al Mutualismo Laboral tres años, al menos, de servicios efectivos como funcionarios de plantilla. No obstante, seguirá siendo de aplicación lo establecido en el número 2 del artículo 39 del vigente Estatuto de Personal.

A los Secretarios generales les será de aplicación el artículo 52 del vigente Estatuto de Personal.

Art. 4.º El artículo 65 del Estatuto orgánico del Mutualismo Laboral quedará redactado de la siguiente forma:

«Constitución y funciones.

1. A efectos de prestación en el ámbito provincial, de asistencia técnica y administrativa a las Entidades, Servicios y Organismos del Mutualismo Laboral y como medio de obtener la debida coordinación y economía en su gestión, existirá en cada provincia una Delegación Provincial del Servicio del Mutualismo Laboral.

Igualmente existirá en cada una de las ciudades de Ceuta y Melilla una Delegación del Servicio del Mutualismo Laboral con las mismas funciones y competencias que las Delegaciones Provinciales.

2. Por el Servicio del Mutualismo Laboral podrán crearse Subdelegaciones en aquellas zonas urbanas cuya importancia así lo justifique y, asimismo, oficinas de información en los núcleos poblacionales que así lo aconsejen. Ambos órganos administrativos dependerán de la Delegación de la correspondiente provincia.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Todas las referencias que en los diferentes preceptos del Estatuto orgánico del Mutualismo Laboral se hacen a «Director» o «Directores» se entenderán sustituidas por «Secretario general» o «Secretarios generales», respectivamente.

Asimismo, todas las referencias que en los mencionados preceptos se hacen al «Secretario de la Mutualidad» o simplemente al «Secretario», pero entendiéndose tal término como Secretario de Mutualidad, se sustituirán por «Secretario general» o «Secretario de actas», de acuerdo con las competencias que respectivamente tienen atribuidas dichos funcionarios.

Segunda.—Todas las funciones y competencias en el Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral se atribuyen a los Directores de Mutualidad, Director de la Caja de Compensación del Mutualismo Laboral, Secretarios de Mutualidad y Secretario de la Caja de Compensación del Mutualismo Laboral,

se entenderán atribuidas a los Secretarios generales de Mutualidad Laboral y Secretario general de la Caja de Compensación del Mutualismo Laboral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Subsecretaría del Departamento para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Quedan derogados todos los preceptos que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden contenidos en disposiciones de igual o inferior rango.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las funciones de las Delegaciones Provinciales en las islas Canarias serán ejercidas directamente, con carácter transitorio, por la Mutualidad Laboral de la provincia respectiva.

Segunda.—Las funciones de las Mutualidades no domiciliadas en Madrid serán ejercidas, con carácter transitorio, en esta provincia por la Entidad que designe el Servicio del Mutualismo Laboral; las funciones de las Mutualidades no domiciliadas en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife serán desempeñadas por las respectivas Mutualidades de dichas provincias, en tanto se constituyan las correspondientes Delegaciones.

Tercera.—Se faculta a la Subsecretaría del Departamento para que adopte, a propuesta de la Delegación General del Servicio del Mutualismo Laboral, las medidas conducentes para que, de una forma sucesiva y paulatina, se integre la gestión mutualista de la provincia de Madrid en su correspondiente Delegación Provincial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 10 de octubre de 1977.

SANCHEZ DE LEON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Subsecretario de la Salud, Secretario general Técnico y Directores generales de este Ministerio.

24942 *ORDEN de 13 de octubre de 1977 por la que se constituyen, con carácter provisional y transitorio, los Organos de Gobierno de las Mutualidades Laborales creadas por el Real Decreto 2564/1977, de 6 de octubre.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2564/1977, de 6 de octubre, sobre nueva estructura de gestión en el Mutualismo Laboral y racionalización de la competencia de algunos Regímenes Especiales de la Seguridad Social, crea en el número uno de su artículo primero varias Mutualidades Laborales en las que se integran los sectores laborales y de actividad económica que en el mismo se especifican.

Por otra parte, el Real Decreto 1837/1977, de 11 de julio, que regula el funcionamiento de los Organos Colegiados de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, establece la forma en que quedan válidamente constituidos los Organos de Gobierno de las mismas.

Ahora bien, la celeridad con que deben ser resueltos los expedientes de prestaciones promovidos por los interesados, requiere, inexcusablemente, que, con carácter urgente, se dicten las normas precisas para que no se produzca retraso alguno de índole administrativa como consecuencia del establecimiento de nuevas estructuras de gestión. Por ello, es preciso dictar unas normas provisionales que resuelvan la cuestión suscitada sin perjuicio de que, a medida que se vayan constituyendo los referidos Organos de Gobierno dejen de tener aplicación las disposiciones que en la presente Orden se establecen.

Por último, el Real Decreto 2564/1977, de 6 de octubre, faculta, en su disposición final primera, a este Ministerio para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del mismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Organos de Gobierno de las Mutualidades Laborales creadas en el número uno del artículo primero del Real Decreto 2564/1977, de 6 de octubre, quedarán constituidos, con carácter transitorio, de la siguiente forma:

Primero.—Los Organos de Gobierno Centrales estarán integrados por los miembros de los actuales Organos de Gobierno de igual naturaleza de las Mutualidades que se extinguen y que, respectivamente, se integran en aquéllas con las siguientes peculiaridades

- De la Asamblea General y Junta Rectora formarán parte todos los Vocales actualmente existentes en el ámbito nacional.
- De la Comisión Permanente, los miembros de los actuales Organos de Gobierno que tengan su residencia en la provincia donde radique la sede de la Mutualidad Laboral respectiva.

Segundo.—Los Organos de Gobierno Provinciales se constituirán con los Vocales actualmente existentes en los respectivos Organos Provinciales y formará parte de los mismos el Delegado provincial del Servicio del Mutualismo Laboral.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no formarán parte de los nuevos Organos de Gobierno que se constituyan en las mencionadas Mutualidades los Directores de las Mutualidades Laborales extinguidas, quienes serán sustituidos, respectivamente, por el Secretario general de la Mutualidad Laboral de nueva creación.

Art. 3.º El Delegado general del Servicio del Mutualismo Laboral designará el funcionario que ha de actuar como Secretario de actas, con voz pero sin voto, en todas las sesiones que celebren los Organos de Gobierno Centrales de todas las Mutualidades Laborales.

Sus funciones serán las siguientes:

- Cursar las convocatorias de sesiones.
- Actuar como tal en las sesiones que celebre el respectivo Organos de Gobierno y redactar, firmar y custodiar las actas.
- Autorizar, con el visto bueno del Secretario general, las certificaciones que se expidan en relación con el contenido de dichas actas.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Personal, Gestión y Financiación de este Ministerio para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden ministerial, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 13 de octubre de 1977.

SANCHEZ DE LEON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Subsecretario de la Salud, Secretario general Técnico y Directores generales de este Ministerio.

24943 *ORDEN de 13 de octubre de 1977 sobre aplicación del Real Decreto 2564/1977, de 6 de octubre, en materia económico-financiera.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2564/1977, de 6 de octubre, sobre nueva estructura de gestión en el Mutualismo Laboral y racionalización de la competencia de algunos Regímenes Especiales de la Seguridad Social, motiva la adopción de determinadas medidas que permitan el tránsito de la anterior estructura de la gestión a la nueva que se configura en la mencionada disposición. Asimismo, la necesidad de simplificar los circuitos financieros al objeto de que los fondos disponibles puedan ser utilizados con toda celeridad para atender las obligaciones reglamentarias de carácter inmediato, impone que se simplifiquen determinadas operaciones en aras a una racional utilización de los recursos.